

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 11-02-2022.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES – ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
52001-33-33-003-2021-00118-01 (10901)	Nulidad Simple.	Demandante: Lina Moncayo y Otro Demandado: Municipio de Buesaco	Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del auto de fecha del 29 de julio de 2021, proferido por el Juzgado de Instancia.	10-02-2022.
52-001-23-33-000-2012-00117-00	Ejecutivo	Demandante: Genaro Castro Caicedo Demandado: UGPP	Solicita informe sobre título judicial.	10-02-2022.

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Medio de control: Nulidad simple
Radicación: 52001-33-33-003-2021-00118-01 (10901)
Demandante: Lina Moncayo y otro
Demandado: Municipio de Buesaco
Referencia: Declara nulidad

Auto Interlocutorio N° D003-88-2020

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Correspondería resolver la apelación del auto que negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 014 del 31 de agosto de 2020, no obstante, según se explicará se observa que el trámite no se ajustó a la ley.

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda y la medida cautelar solicitada.

La señora Lina Moncayo y el señor Henry Álvaro Gallardo Martínez, actuando en nombre propio, radicaron demanda a través del medio de control de nulidad simple, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N° 014 del 31 de agosto de 2020 por medio de la cual, se concedió licencia de construcción al señor Alexandro Rodríguez Moncayo, propietario y representante legal de la estación de Servicio Santa María de Buesaco. **En la demanda se citó por pasiva al Municipio de Buesaco y al señor Alexandro Rodríguez Moncayo.**

En la demanda, se solicita como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Como fundamento fáctico de las pretensiones y de la medida cautelar solicitada, se indican los siguientes hechos¹:

1. Narra que el señor Alexandro Rodríguez Moncayo solicitó ante el Alcalde del Municipio de Buesaco – N., una licencia de construcción de obra nueva, para la construcción de la Estación de Servicio Santa María de Buesaco – N., en un predio de su propiedad ubicado dentro del Corregimiento de Santa María en el Municipio de Buesaco – N., y que informa fue adquirido mediante escritura pública No. 3567 de 28 de diciembre de 2018.

¹ Archivo PDF 1

2. Informa que la licencia de construcción se concedió a través de la Resolución No. 014 de 31 de agosto de 2020, acto que se sustentó entre otras en la Ley 388 de 1997, el Decreto No. 1469 de 2010, la Ley 160 de 1994, la Ley 1228 de 2008 y el Esquema de Ordenamiento Territorial.

3. Se afirma que previo a la expedición de la licencia de construcción, por el Secretario de Planeación del Municipio de Buesaco – N., el día 28 de agosto de 2020, certificó el permiso de uso de suelos, no obstante, nada se dijo acerca del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Buesaco.

4. Estima que el acto demandado vulnera las siguientes normas²:

Constitución Nacional: arts. 1º, 6º, 58,79,82 y 313 numeral 7º

Leyes: 9 de 1989, 388 de 1997

Decretos: 1469 de 2010, compilado por el Decreto No. 1077 de 2015; el Decreto No. 1073 de 2015 – compilatorio de normas especiales sobre el Sector de Minas y Energía.

De acuerdo con el libelo, la medida cautelar es procedente al confrontar el trámite adelantado con las normas que lo rigen de la siguiente forma³:

Normatividad	Trámite	Observación
Decreto No. 1077 de 2015, Resolución No. 0463 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Se debió aportar el formulario único y con este los documentos exigidos en su anexo, como: Memorial de los cálculos y diseños estructurales, memoria de diseños de elementos no estructurales, estudios geotécnicos y de suelos, planos estructurales del proyecto, el proyecto arquitectónico, etc.	En el expediente administrativo no consta el cumplimiento de este requisito y tampoco la suscripción de los documentos por los profesionales idóneos, según el anexo de la Resolución No. 0463 de 2017
Decreto No. 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.13	Categorización para el trámite de la petición de licencia , en función de su complejidad	No se cumple
Decreto No. 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.11, Decreto No. 583 de 2017, artículo 2º.	Documentos adicionales que se deben aportar para dar trámite a la licencia de construcción , como: copia de memoria de	No se observó

² Salvo en lo que respecta a la Constitución no se precisan los artículos demandados.

³ Se resume.

	<p>cálculo y planos estructurales, memorias de diseño de elementos no estructurales, estudios geotécnicos y de suelos, planos estructurales del proyecto firmados y rotulados por el profesional que los elaboró, copia del proyecto arquitectónico, y que debe contener: localización, plantas, etc.</p>	
Decreto 1469 de 2010	<p>Fotografía en la que conste una valla de citación a terceros, dentro de los cinco (5) días siguientes a la petición de radicación de la licencia y dejar constancia de ello, en el expediente. Las características de la valla: información básica que permita conocer el tipo de proyecto, el uso, la escala, la intensidad, la altura en pisos y metros, principalmente, y en color amarillo y letras negras.</p>	No obra constancia de la instalación de la valla y por ello, tampoco se pueden corroborar sus características.
Decreto 1469 de 2010, artículo 29	<p>No se dejó constancia en el expediente de la inexistencia de terceros colindantes y, por ende, de la no necesidad de su citación.</p>	No se cumple
Decreto 1469 de 2010, artículo 30	<p>No se permitió la intervención de terceros en el trámite de la licencia de construcción.</p>	La licencia de construcción solo podía ser expedida transcurrido un término mínimo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de la citación a vecinos colindantes o la publicación cuando esta fuera necesaria y, en el caso de los demás terceros, a partir del día siguiente de la fecha en que se radique la fotografía en donde conste la instalación de la

		valla o aviso – requisito omitido.
Decreto 1469 de 2010, artículo 21	No consta que la petición de licencia de construcción se hubiere acompañado de los requisitos exigidos por el artículo 21 del Decreto 1469 de 2010.	
Decreto 1469 de 2010, artículo 31	No se revisó la solicitud, desde el punto de vista urbanístico, jurídico y arquitectónico y conforme al Reglamento Colombiano de construcción sismo – resistente NSR – 10 y las normas que la modifiquen, sustituyan, reformen, amplíen o reglamenten.	
Decreto 1469 de 2010, artículos 32 y 33 Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.1.1.2.2.1.4. y s.s. Decreto 4299 de 2005, artículo 4º Decreto 1521 de 1998, artículo 4º Resolución 82588 de 1994 – vigente en cuanto a la delegación efectuada.	No se observa la verificación de cumplimiento de los requisitos técnicos para la construcción de una estación de servicio, cuya petición debía ir acompañada de los planos respectivos.	Tampoco se acredita el trámite previo al otorgamiento de la licencia de aprobación del lote, ni la fijación del aviso semanal, por el término de diez (10) días hábiles , sobre la solicitud de construcción de la estación de servicio, y para que puedan presentarse oposiciones por temas de saturación
Resolución 82588 de 1994 -vigente en cuanto a la delegación efectuada	Tampoco se condicionó la licencia, frente al inicio de las obras de construcción, a la presentación dentro de los seis (6) meses siguientes a su concesión de los requisitos exigidos en la Resolución 82588 de 1994.	
Decreto 1521 de 1998, artículo 6º	La licencia inicialmente conferida, solo podía ser por un término de seis (6) meses y no por veinticuatro (24) meses.	
Esquema de Ordenamiento Territorial	El uso del suelo en donde se concedió la licencia de	El uso del suelo no es compatible con una

del Municipio de Buesaco – N	construcción, carece de justificación, demarcación, y de explicación sobre su clasificación	estación de servicio. El expediente administrativo carece de demarcación urbanística que describa las disposiciones normativas sobre el predio, máxime cuando el Municipio de Buesaco – N., no presenta planimetría oficial del Esquema de Ordenamiento Territorial.
------------------------------	---	---

2.2. Trámite en primera instancia

- Mediante **auto del 29 de julio de 2021**, se admitió la demanda y se dispuso su notificación al **Municipio de Buesaco, Agente del Ministerio Público y al demandante** (PDF 04)⁴

- Mediante **auto del 29 de julio de 2021** se corrió traslado de la medida cautelar únicamente al **Municipio de Buesaco (PDF 05)**⁵, entidad que de acuerdo con el informe secretarial guardó silencio (PDF 09).

- El despacho de primera instancia **se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar mediante auto del 9 de septiembre de 2021**, negando la solicitud (PDF 10)⁶, contra el cual, la parte actora interpuso recurso de apelación (PDF 12).

- El 25 de octubre de 2021 la apoderada del señor Alejandro Rodríguez Moncayo, **presentó incidente de nulidad**, argumentando en resumen lo siguiente: (i) el 25 de junio de 2021, su mandante recibió la demanda de la que trata este proceso, no obstante, nunca más tuvo noticia de lo acontecido hasta la fecha; (ii) casualmente se enteraron del auto que resolvió medida cautelar; (iii) su poderdante nunca fue notificado del auto admisorio de la demanda. Con fundamento en lo dicho, solicitó decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (PDF 13).

- El Juzgado mediante **auto del 24 de noviembre de 2021** resolvió el incidente rechazando de plano la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda y, en su lugar decidió vincular al señor Alejandro Rodríguez Moncayo a quien le corrió traslado de la demanda **pero no de la medida cautelar**. Argumentó en síntesis: (i) el art. 135 del CGP establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; (ii) el señor Alejandro Rodríguez Moncayo no está legitimado para promover la petición de nulidad, toda vez que, no hace parte de la litis, pues al admitir la demanda no se dispuso su vinculación al proceso y, en consecuencia no debía ser notificado del trámite.

⁴ El auto fue notificado a los demandantes, al Municipio de Buesaco y al Ministerio Público (PDF 06 y 07)

⁵ El auto fue notificado al Municipio de Buesaco, al Ministerio Público y a la demandante (PDF 08).

⁶ El auto fue notificado al Municipio de Buesaco, al Ministerio Público y a la demandante (PDF 11)

- Mediante auto del 24 de noviembre de 2021, el *a quo* dispuso conceder el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra del auto del 9 de septiembre de 2021 (PDF 18)

III. CONSIDERACIONES.

3.1. De las medidas cautelares. Debido proceso. Oportunidad para todos los afectados de pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares.

Inicialmente, ha de indicarse que el artículo 238 de la Constitución Política de 1991 atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia para “suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”, de ahí que sea posible afirmar que la suspensión constituye una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la Administración, en los eventos de infringir las normas superiores en que deben fundarse.

Así pues, debe manifestarse que con la expedición de la Ley 1437 del 2011, se suscitó un cambio paradigmático frente a la regulación del decreto de las medidas cautelares contenida en el antiguo Código Contencioso Administrativo, incluyendo una lista adicional, junto a la ya conocida suspensión provisional de actos administrativos.

Esta norma introdujo como novedad, el decreto de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, las cuales pueden pedirse en cualquier estado del proceso, incluyendo la segunda instancia, cuya finalidad es la de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la prevalencia del derecho sustancial.

Ahora bien, dada la característica ya mencionada y el alcance de las medidas cautelares que, en tratándose del medio de control de nulidad, puede implicar la suspensión de los efectos de los actos administrativos, es innegable que su trámite debe ajustarse rigurosamente a lo dispuesto en las normas procesales, so pena de vulnerar el debido proceso y por ende, configurar nulidad de raigambre constitucional.

En ese orden de ideas, la regulación de las medidas cautelares se encuentra dispuesta en los artículos 229 a 235 de la Ley 1437 de 2011 y que en cuanto al trámite dispone:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”. (negrillas propias).

De acuerdo con la norma en cita, recibida la solicitud de medida cautelar, en auto separado se ordena correr traslado a la contraparte. De dicho trámite se exceptúan las medidas cautelares de urgencia (art. 234 C.P.A.C.A.).

De otro lado, una de las opciones es que la solicitud de medidas cautelares se presente simultáneamente con el escrito de la demanda, en cuyo caso, luego de corrido el traslado de la petición, el juez ha de pronunciarse.

De regreso al caso, observa la Sala que si bien correspondería pronunciarse acerca de la apelación interpuesta en contra del auto que negó las medidas cautelares, lo cierto es que no es posible tal actuación al verificar que no se atendieron las formalidades previstas por la ley respecto al trámite y decisión de las medidas cautelares, situación que representa una trasgresión al debido proceso, pues sin duda alguna el trámite que fue impreso por parte del juzgado de instancia a la petición, quebrantó la expectativa que tienen las partes a que el procedimiento se atenga a las disposiciones normativas que lo regulan.

La anterior afirmación tiene asidero en lo siguiente:

- La demanda se instauró no solo en contra del Municipio de Buesaco sino también del señor **Alexandro Rodríguez Moncayo, es así que en la parte inicial del líbello se afirma:**

“(...) a Ud. en forma respetuosa nos dirigimos y manifestamos que presentamos una acción de nulidad simple, para lo cual citamos por pasiva, a la autoridad que expidió los actos, MUNICIPIO DE BUESACO – N., entidad territorial, representada legalmente por su Sr. Alcalde, NILSON LUIS LOPEZ y/o la persona que haga sus veces en el momento procesal oportuno, y a la persona que es la beneficiaria de lo allí decidido, Sr. ALEXANDRO RODRIGUEZ MONCAYO (...)”

Y concordante con lo anterior, en el acápite de notificaciones se indica el lugar donde puede ser citado para tales efectos.

De igual forma, el artículo 171 al regular el trámite de admisión de la demanda, dispone que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales mediante auto en el que dispondrá, entre otras cosas, que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. En este caso, el interés y derecho que le asiste al señor **Alexandro Rodríguez Moncayo** es evidente, en la medida que se persigue la nulidad y suspensión de los efectos de la Resolución N° 014 del 31 de agosto de 2020 por medio de la cual, se concedió licencia de construcción al prenombrado en condición de propietario y representante legal de la estación de Servicio Santa María de Buesaco. No obstante lo anterior, se omitió notificarlo del auto admisorio de la demanda y de contera, tampoco se le corrió traslado de la medida cautelar.

Ahora bien, la falencia anotada no se subsana con la vinculación posterior que hizo el Juzgado, puesto que, la cronología del proceso indica que para ese momento ya se había admitido la demanda, se había corrido traslado de la medida cautelar y es más ya se había decidido, siendo precisamente el recurso de apelación contra esa decisión en la que no ha tenido oportunidad de intervenir el prenombrado, la que correspondería revocar o confirmar.

Tampoco la irregularidad se supera con el silencio de la parte afectada que, pese al auto adverso frente a la petición de nulidad, no interpuso recurso o por lo menos no hay constancia de ello en el expediente. Y ello es así, en la medida en que, de revocarse la providencia de primera instancia, el señor Moncayo se reitera, no habría tenido la oportunidad de pronunciarse frente a la demanda ni con relación a la solicitud de medida cautelar que se recalca se presentó junto con el líbello.

En este punto, vale insistir en la importancia de las medidas cautelares y su trascendencia en el proceso, razón por la cual, su trámite debe ser riguroso.

De ahí que, la Sala no tiene otra opción más que declarar la nulidad procesal de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, pues como se vio, a partir de dicha actuación, el juez *a quo* se apartó de las formalidades que prevé la ley.

En consecuencia, la Sala declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto **del 29 de julio de 2021**, mediante el cual, se admitió la demanda, para que el juez de instancia proceda de conformidad acorde al trámite legal indicado.

Precisa la Sala que si bien es cierto, las causales de nulidad son taxativas, en este caso se trata de una nulidad constitucional por violación al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en este proceso, a partir del auto de fecha **del 29 de julio de 2021**, proferido por el Juzgado de Instancia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

Medio de control: Nulidad simple
Proceso N° 52001-33-33-003-2021-00118-01 (10901)
Demandante: Lina Moncayo y otro
Demandado: Municipio de Buesaco y **Alexandro Rodríguez Moncayo**
Auto: declara nulidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4a0d672b7324fe80040c6942451bfff46c75f8bb079a55766906c88467db3d**

Documento generado en 10/02/2022 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 52-001-23-33-000-2012-00117-00.
Demandante: Genaro Castro Caicedo
Demandado: UGPP
Referencia: Auto que requiere información.

Auto de sustanciación N° D003 – 90 – 2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre la solicitud de entrega del título judicial solicitada por el demandante por conducto de su apoderado judicial, mediante memoriales radicados a través del correo electrónico (carpeta de archivos 2012-00117 Solicitud de Pago), el despacho requerirá información sobre el particular a la Contadora de esta Corporación, como se indicará en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR a la contadora del Tribunal Administrativo de Nariño para que informe si en la cuenta de esta Corporación, obra el siguiente título judicial:

- Título judicial convertido N° 448010000630874 que de acuerdo con lo informado por el demandante se encuentra depositado en la cuenta judicial N° 520012315001, por valor de \$18.486.204,00.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes conforme lo dispuesto en los arts. 201 y 205 del C.P.A.C.A. a las siguientes direcciones de correo electrónico:

Parte demandante: aljavilo3@outlook.com

UGPP: oscarf.ruanob@gmail.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b3b81fc96b748ba08bb72729af5fca761720a50175e8da54261d8ab8264c41**

Documento generado en 10/02/2022 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>